

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	RAMON ARTURO RUIZ MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BETULIA
RADICADO:	05001 33 33 012 2012 00360 00

INTERLOCUTORIO No. 347

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto interlocutorio No 273 del 28 de agosto de 2013, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 26 de febrero de 2013, que fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, inclusive.

Por lo anterior, mediante auto notificado por estados el día 24 de septiembre de 2013, se fijó el día 17 de octubre de 2013, como fecha para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se llevó a cabo en la fecha señalada y como se evidencia a folios 485 y 486 del expediente.

En dicha audiencia, se advirtió que el actor popular presentó “una orden judicial para detener la obra de un acueducto que se está ejecutando en la Vereda de Chorro Blanco, del Municipio de Betulia”, solicitud que sólo fuera recibida en el Despacho el día 17 de octubre de 2013, por lo que se dispuso que en actuación posterior se decidiría la misma, por tratarse de un asunto que sale del objeto de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Así, previo al decreto de pruebas, etapa procesal subsiguiente a la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procederá el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por el actor popular y obrante de folios 434 a 484 del expediente, la cual formula en los siguientes términos:

“La presente tiene como fin primordial solicitar a este Despacho una orden judicial para detener la obra de un acueducto que se esta ejecutando en La

Vereda de Chorro Blanco, municipio de Betulia (Ant.). El cual, la comunidad de Betulia lo ha considerado una mala contratación, por las siguientes razones que a continuación exponemos:

1. El acueducto que se esta ejecutando, se encuentra a una distancia de 3.500 metros del casco urbano del municipio y pretenden empalmarlo al acueducto actual de la Vereda Buena Vista, en la cual se encuentran muchas aguas sin captar y que se encuentran a 200 metros del desarenador de La cuenca principal.

2. Si se hace esta inversión, se tomarla el agua de Chorro Blanco solamente en tiempo invierno y nosotros la necesitamos durante todo el ario, independientemente si es verano o invierno. En cambio el agua de la Vereda Buena Vista si se capta en un den por ciento, nos surtió durante todo el año.

3. La fuente de La Vereda Chorro Blanco es demasiado torrentosa desde su nacimiento, lo que no sucede con la fuente de Buena Vista.

4. El Proyecto del Acueducto de Chorro Blanco fue socializado solamente con una mínima parte (7 personas) de los residente en dicha Vereda, y son muchos los usuarios inconformes que no fueron tenidos en cuenta y que dependen exclusivamente del servicio de esta cuenca hidrográfica, utilizándola tanto para el servicio doméstico como para La administración general de sus fincas de café.

5. Son muchos los dueños de las fincas, afectados con La instalación de este acueducto que va a pasar por sus predios, generando movimientos de tierra, sin contar las fallas geológicas que algunas de ellas poseen.

6. El mantenimiento permanente que requiere un proyecto de estas características, se vuelve muy difícil por su extensión. Y si se les presentan dificultades para hacerle mantenimiento a la Cuenca Buena Vista que solo dista 20 minutos de La Planta de agua, nos podemos imaginar cuantos problemas tendrían con este proyecto y con los propietarios de los predios por donde pasa la tubería.

7. Si La acción popular hace mención de la realización de este proyecto, como un proyecto de mucha inversión, con problemas generados a terceros y como detrimento patrimonial del municipio, no entendemos porque La administración municipal en cabeza del Señor León Darío Vélez Yepes lo esta ejecutando a La fuerza, sin tener en cuenta nuestras consideraciones, ni crear unas mesas de dialogo para analizar La viabilidad de cada uno de ellos.

8. La Vereda Chorro Blanco en el Municipio de Betulia, es una zona de protección especial que no debe ser socavada, ni con tala de árboles y movimientos de tierra que la afecten y sin embargo La Administración Municipal actual lo esta haciendo, vulnerando los derechos colectivos al medio ambiente sano de dicha zona. La cual por el contrario necesita y requiere de una reforestación permanente y de un manejo especial de desagües que eviten el desbordamiento de su caudal y de esta manera garantizarle a los usuarios residentes de esta vereda el agua permanente para muchos años más, pees a pesar de ello, en ocasiones de verano hasta ellos sufren de sequías.

9. El 5 de Agosto de 2013, instauramos y enviamos un derecho de petición para que se reconsiderara La ejecución del acueducto de Chorro Blanco, firmado por cincuenta y dos (52) personas, entre ellos, se encuentra La firma del ex alcalde RAMON ANTONIO LEMA HURTADO y sin embargo en La respuesta no nos dieron ninguna solución acorde con nuestras inquietudes, pues insisten que el proyecto es viable, pese a nuestra solicitud.

10. El 11 de Septiembre de 2013, acudimos a La oficina del Señor Alcalde, por solicitud verbal que nos hizo el Señor José Henry, director de La Umata y le expusimos de una forma muy respetuosa toda la problemática frente a La realización de este proyecto, con sus ventajas y desventajas y por tanto le notificamos La necesidad de parar la obra en la Ejecución del acueducto de Chorro Blanco, y esta inversión se ejecutara en la cuenca hidrográfica de Buena Vista, donde nos serla de mayor utilidad.

Como no vimos de su parte una buena voluntad para la solución de este conflicto, empezamos a organizar una manifestación pacífica, comunicándole a la Personería Municipal, Comando de Policía, Inspección Municipal de Policía y a La Administración Municipal sobre el evento y la respuesta del Señor Alcalde para detener la ejecución del Proyecto de acueducto de Chorro Blanco era una orden judicial para hacerlo.

11. El 17 de Septiembre se dio inicio a La manifestación programada, esperando encontrar de parte de la Administración Municipal llegar a un acuerdo sobre la problemática, pero. Ocurrió lo contrario. Me mandaron el ejército. Y la Policía nos iba a esposar coma si fuéramos delincuentes, en vez de darnos protección ya que era un encuentro pacífico en la solución de un conflicto comunal.

Esto genera un desorden, porque el Señor Jorge Perez, arriero del Consorcio MI ANTIOQUIA, me propino un golpe tirándome al suelo y por este hechos, mis hijos actuaron en mi favor. Posteriormente se hizo presente La Personera Municipal, el Sargento Alzate, La Comisaría de Familla y la Inspectora Municipal de Policía, los cuales me hicieron una sugerencias que fueron cumplidas por nosotros en forma inmediata.

Hasta la fecha la marcha continua en el parque principal hasta encontrar una pronta solución al problema.

Solicito además, un peritaje para comprobar los derechos colectivos vulnerados de comunidad de Betulia y revisión de la obra del acueducto Chorro Blanco.

En un encuentro con el Señor Gobernador SERGIO FAJARDO VALDERRAMA en el municipio de Urrao, le solicité personalmente una cita, para ponerlo al tanto con los hechos sucedidos al respeto en el municipio de Betulia, la cual fue delegada a la Secretarla de Infraestructura Física, en cabeza de La Doctora ASTRID BARRERA, La cual esta pendiente."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las acciones populares son uno de los mecanismos de defensa de los derechos e intereses colectivos establecidos en nuestra Constitución Política, las cuales tiene por objeto la protección de los derechos e intereses colectivos y su objeto es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuera posible; así lo determina el artículo 2 de La Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

En igual sentido señala el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. (...)"

Se observa entonces que las acciones populares tienen por objeto la **protección de los derechos e intereses colectivos**. Al respecto el Máximo tribunal de lo Constitucional señaló:

"Característica fundamental de las acciones populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que puedan amparar a través de ellas. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho Latino fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia en este apartado, no permiten duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo, y se insiste ahora en este aspecto dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta Corporación".¹

Ahora bien, en desarrollo de la protección a los derechos e intereses colectivos, los artículos 17 y 25 de la Ley 472 de 1998 facultan al Juez para que de oficio o a petición de parte decrete las medidas cautelares que sean necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Sobre las medidas cautelares en las acciones populares, señaladas en la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

¹ M.P. Fabio Morón Díaz, Radicado T- 482-94.

“... el artículo 17 ibídem, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, conforme a esta norma, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

3.- *De otra parte, es de advertirse que el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, dispone que la oposición a las medidas cautelares sólo puede alegarse en los siguientes eventos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger.*
- b) Evitar perjuicios al derecho o interés público, y*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Tales causales deben ser demostradas por quien las alegue.”²

De lo anterior, se desprende, que para que proceda una medida cautelar, como la solicitada por el accionante, se requiere que concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

1. Que exista amenaza o violación de un derecho colectivo.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

2. Que el daño o perjuicios sea irremediable, irreparable o inminente.

2. El actor popular, en su escrito presentado el día 30 de septiembre de 2013 y recibido en el Despacho el día 17 de octubre de la misma anualidad, solicita se decrete como medida cautelar *"... una orden judicial para detener la obra de un acueducto que se esta ejecutando en La Vereda de Chorro Blanco, municipio de Betulia (Ant.). (...)"*

Para sustentar su solicitud realiza un relato de los hechos por los que considera se están amenazando los derechos colectivos por él invocados y para demostrar sus afirmaciones solicita se realice un peritaje para comprobar los derechos vulnerados y anexa las siguientes pruebas documentales:

- Copia del Derecho de Petición.
- Copia del comunicado de la manifestación a todos los entes de control.
- Copia de la respuesta del alcalde sobre la manifestación.
- Copia del oficio expedido por los entes municipales para revisión de manifestación.
- Copia del CD sobre la exposición del problema.
- CD del Video de la manifestación en la planta de tratamiento.
- Copia del Video sobre la manifestación del parque.
- Copia de recolección de firmas de ciudadanos que no estamos de acuerdo con el este proyecto del acueducto de Choro Blanco.

Para resolver la solicitud formulada por el actor popular, es necesario determinar cual es el objeto pretendido en la presente acción popular, es decir, que solicita el accionante, en aras de verificar si es o no procedente la medida cautelar solicitada.

Así, el demandante en el escrito de demanda de acción popular presentada el día 14 de Noviembre de 2012, solicitó lo siguiente:

"PRIMERA: permitirle al municipio salir de la dificultad en cuanto a la escasez de agua a partir del presete proyecto y considerando que este es el mas viable y de menor inversión.

SEGUNDO: contribuir con el sostenimiento del patrimonio, espacio público, la seguridad y salubridad públicas y un ambiente sano.

TERCERA: Obtener una respuesta lógica y consecuente del por qué la negativadel señor alcalde municipal de Betulia Antioquia; y la razón por la

cual permite que se extienda este proceso hasta una acción popular donde se generará mayores costos y complicaciones.

CUARTA: Instaurar sanciones por parte de los organismos de control y protección del medio ambiente a aquellas personas que realizan acciones de contaminación, tala, fumigaciones y quemas en los alrededores de la cuenca principal del municipio donde se encuentra el predio ofrecido.

QUINTA: Lograr comprometer a las administraciones para que efectúen compras obligatorias de los terrenos que se encuentran alrededor de la cuenca principal con el fin de proteger nuestro ecosistema y los beneficios naturales que nos ofrece este patrimonio.

PRETENCIONES INDIVIDUALES:

Resolver dificultades económicas a través del pago de deudas, acceso a créditos bancarios y otras posibilidades de inversión que solo sería posible con la venta de este terreno, pero reconociendo que el bien común prevalece sobre el bien particular. " (Sic para todo)

Y para sustentar la vulneración de los derechos colectivos por parte del municipio de Betulia relata los siguientes hechos:

"PRIMERO: Actualmente soy propietario de un predio en la zona rural del municipio de Betulia Antioquia, el cual está definido por la corporación autónoma regional CORANTIOQUIA y el Esquema de ordenamiento Territorial (EOT) expedido por la oficina de planeación y obras públicas de Betulia como zona de conservación e interés forestal, ubicado en la vereda Buenavista, lote número dos con una superficie de 8.5 hectáreas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 035-0022885, el cual se ha ofrecido en reiteradas ocasiones, previa presentación de estudios técnicos avalados por la lonja al representante legal del municipio, señor LEÓN DARÍO VELEZ YEPEZ.

SEGUNDO: Este ofrecimiento se soporta en cuatro motivaciones: la primera: en el año 2009 la anterior administración del municipio de Betulia en cabeza del señor JUAN MANUEL LEMA compró parte del predio equivalente a TREINTA Y SEIS (36) Hectáreas distribuidas entre monte nativo y pasto, con un aporte de la secretaría del medio ambiente complementándolo con el aporte del municipio y con una condición resolutoria donde se destina para la protección de fuentes de agua que abastecen al acueducto municipal, por lo cual la parte del predio restante tomará esta misma condición resolutoria. La segunda: debido a la condición del predio el EOT hace las siguientes prohibiciones: silvopastoril, forestal productor, ganadería intensiva tipo lechero, construcción de vivienda campesina, parcelaciones recreativa y minería. La tercera: debido a que el predio está en zona de protección forestal se niega el acceso a los créditos bancarios e hipotecarios. Y la cuarta: en el 2011 se realizó un nuevo avalúo por medio de la lonja pero no se efectuó la compra.

TERCERO: La cabecera municipal del municipio de Betulia presenta desde hace varios años problemas de racionamiento de agua, debido a que en sus cabeceras ha habido malas administraciones de los suelos y de la reforestación. Para esta situación se reconoce como solución con la compra completa de estos predios aptos para abastecer el agua al municipio. pero se han presentado otras iniciativas hacia proyectos que generarían más gastos y complicaciones como detrimento patrimonial y perjuicios a terceros

CUARTO: *Este ofrecimiento fue hecho verbalmente y luego por escrito el día 11 de enero de 2012 al Alcalde del municipio, LEÓN DARIO VÉLEZ YEPES, donde resaltaba las bondades hídricas y forestales del predio, evidenciándose una negativa y, hasta hoy, un total desinterés debido a circunstancias personales y de orden político entre el alcalde y mi persona a sabiendas de que ya había un proceso y un avalúo.*

QUINTO: El señor CESAR TRUJILLO apoderado del caso presentó la carta de ofrecimiento a CORANTIOQUIA recibiendo una respuesta donde le delega al municipio la posibilidad de compra además de las restricciones que este demanda. El alcalde con el interés de realizar un proyecto de mayor inversión neutralizó la labor de mi apoderado por lo que decidí contratar a la abogada NATALIA RIOS RESTREPO.

SEXTO: A través de la doctora Rios se solicitó a la Tesorería Municipal el informe de presupuesto para la compra de tierras. Luego solicité informe sobre el estado del predio según el EOT y el informe técnico de corantioquia. Con lo anterior se procede a la realización del derecho de petición sobre la compra del predio al Alcalde con copia a la personería y a la procuraduría. La respuesta obtenida no es coherente con los demás criterios del EOT, CORANTIOQUIA ni los planes municipales.

SEPTIMO: Se realizó una acción popular en el tribunal contencioso administrativo y por competencia fue enviado a los juzgados administrativos de oralidad.

Por intermedio del concejal German Rojas la personera del municipio me hizo un llamado verbal para conciliar y pasados 15 días se hizo un llamado escrito que condujo a una cita con el alcalde y un diálogo entre las partes dando a conocer la propuesta de negociación por escrito y la biabilidad del proyecto como se lo manifestó la personera. Pasados otros quince días no se obtuvo respuesta y se sostiene en una negativa.

Por último a través de la personera, NORA ANGELA SALDARRIAGA se logró presentar ante el concejo municipal popular esta misma situación, pero al fin de la sesión la respuesta fue eludible por parte de este órgano de control.

En cuanto a la acción popular instaurada, el juzgado declaró inadmitida por vencimiento de términos debido a la mala intención por parte del señor alcalde y la manipulación de la abogada.

Por esta razón y teniendo en cuenta que la acción popular es una acción pública y que no requiere de un abogado (ley 472 art.13) remito ante ustedes la presente de forma personal y directa." (Sic para todo) (Negritillas del Despacho)

Contrastado entonces la solicitud de medida cautelar formulada y visible a folios 434 y siguientes del expediente, y la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de acción popular, es decir, la narración de los hechos y las pretensiones formuladas por el actor popular, se advierte por el Despacho que la medida pedida excede el objeto de la acción popular formulada y sobre el cual ha ejercido el derecho de defensa el Municipio de Betulia.

Nótese como los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma se encuentran dirigidas a la protección de los derechos colectivos invocados mediante la compra del predio ubicado en la vereda Buenavista, lote número dos con una superficie de 8.5 hectáreas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 035-0022885, de propiedad del demandante; y es sobre este objeto que ha ejercido su derecho de defensa y contradicción el ente territorial accionado.

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a los derechos de defensa y contradicción, y el principio de congruencia que debe de gobernar las actuaciones de los operadores judiciales, en el caso de las acciones populares dadas las amplias facultades dadas al juez como garante de la constitución; así en sentencia del 2 de septiembre de 2009, proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-02418-01(AP), señaló:

3.1. El principio de congruencia en materia de acciones populares

Si bien es cierto que la acción popular es de naturaleza constitucional, y que los derechos que se pretenden amparar con su interposición son aquellos de tipo colectivo, es decir, que pertenecen en principio a toda la colectividad, y que, por consiguiente, muchos de ellos están igualmente reconocidos directamente por el texto constitucional, no debe perderse de vista que el principio de congruencia opera también en este tipo de procesos.

*En consecuencia, la jurisprudencia ha reconocido, (...) que en tratándose del principio de congruencia en acciones populares, este postulado y garantía del debido proceso se flexibiliza o relaja, para permitir que el juez no esté necesariamente vinculado en relación con algunos aspectos que podrían sistematizarse de la siguiente forma: i) en relación con las medidas deprecadas en la demanda para proteger los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados, toda vez que de conformidad con el artículo 34 de la ley 472 de 1998, el juez adoptará cualquier orden de hacer, de no hacer, o decretará el pago de perjuicios, con miras a proteger el núcleo del derecho transgredido, razón por la que, constatada la vulneración o el peligro, el juez cuenta con una amplia gama o haz de posibilidades para decretar todas las medidas que estime pertinentes para garantizar el amparo efectivo de los derechos e intereses afectados, ii) en cuanto concierne a la posibilidad de amparar derechos colectivos no invocados expresamente en la demanda, siempre y cuando la acusación de su vulneración se desprenda de las circunstancias fácticas narradas en la causa petendi de la demanda, y iii) en relación con hechos que se van presentando a lo largo del proceso, siempre y cuando estén relacionados con los supuestos fácticos establecidos en la demanda. En otros términos, el juez de la acción popular podrá abordar el estudio de nuevos hechos que vayan apareciendo a lo largo del proceso, **siempre y cuando aquellos tengan relación con la causa petendi formulada en la demanda.***

(...)

Como se aprecia de los anteriores planteamientos, el juez de la acción popular puede proferir fallos extra o ultrapetita, así como también dar aplicación al principio iura novit curia³, para garantizar la protección de los derechos colectivos vulnerados o amenazados; no obstante, las anteriores facultades oficiosas del juez constitucional entran en colisión con el principio al debido proceso y el derecho de defensa de las entidades o personas que fungen como demandadas en un proceso de esta estirpe,

Y en ese orden de ideas, la Sala a partir de la constatación anterior ha recurrido a la ponderación para establecer una postura intermedia que permita atemperar la citada confrontación que existe entre la idónea protección a derechos colectivos amenazados, y los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. Por consiguiente, se ha elaborado una línea jurisprudencial que reconoce la amplitud con que cuenta el juez de la acción popular para adoptar y determinar todo tipo de medidas (de dar, hacer o no hacer) encaminadas a la satisfacción y garantía de los derechos cuya trasgresión se haya verificado; de otra parte, se ha avalado la posibilidad con que cuenta el juez de la acción popular de estudiar hechos que se produzcan a lo largo del proceso, y que por lo tanto no fueron planteados desde el inicio de la demanda, siempre y cuando los mismos tengan una relación con la causa petendi fijada en aquella, así como la posibilidad de amparar derechos colectivos disímiles a los precisados en el libelo introductorio, siempre y cuando, se itera, estén vinculados con los supuestos fácticos que fueron debatidos en el proceso. En efecto, esta postura intermedia, en términos del principio de proporcionalidad satisface el objetivo de las acciones populares, pero de otro lado respeta los parámetros de los derechos de los demandados en un proceso de esta naturaleza.

En esa perspectiva, admitir que el juez de la acción popular falle sobre hechos absolutamente desconocidos y que no fueron objeto del debate a lo largo del proceso, supone sorprender a los demandados, puesto que es precisamente en la sentencia donde aparecerían definidos esos supuestos fácticos que hasta ese momento eran ignorados, por no haber sido, se insiste, materia del debate jurídico y probatorio” (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, no es dable para esta judicatura acceder a la solicitud de medida cautelar formulada, al no hacer parte del objeto de la presente acción popular, lo contrario implicaría desconocer el derecho al debido proceso y defensa del ente municipal.

Finalmente y frente a la solicitud de “un peritaje para comprobar los derechos colectivos vulnerados de comunidad de Betulia y revisión de la obra del acueducto Chorro Blanco”, la misma se denegará toda vez que no se cumplen con los requisitos señalados en el artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que no se determina cual sería el profesional que debe de realizar el peritazgo solicitado, ni las cuestiones concretas sobre las cuales se debe de rendir; además, advertida la incongruencia entre lo pedido en la medida cautelar y las pretensiones,

³ Al respecto se pueden consultar las sentencias de: 16 de mayo de 2007, exp. 2005-10005, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 16 de octubre de 2007, exp. 2002-2714, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, entre otras.

inane se hace un pronunciamiento sobre pruebas que no cumple con el objeto de debate.

Así las cosas, se denegará la solicitud de medida cautelar formulada por el señor Ramón Arturo Ruiz Muñoz al no guardar relación con el objeto de la presente litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el actor popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 05 de noviembre de 2013 Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--